

REPÚBLICA DEL ECUADOR

QUERRO

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE
PICHINCHA

CAUSA No: 17230-2017-13369

Materia: CIVIL

Tipo proceso: ORDINARIO

Acción/Delito: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

ACTOR:

SAAVEDRA ALENCASTRO MARIA DE LOURDES, VALAREZO MERIZALDE APARICIO
AURELIANO,

Casillero No: 3260,

SERRANO VÁSQUEZ JOSÉ WASHINGTON

DEMANDADO:

ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, MANUEL MARIA GONZALEZ
QUISILEMA, MARIA ENMA CONCEPCION GONZALEZ TIPAN, MARIA TRANSITO TIPAN
GUACHAMIN, PROCURADOR SINDICO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,

Casillero No: 4571, 6246,

POZO GARRIDO JORGE ISAAC

JUEZ: CHACON ORTIZ FRANCISCO GABRIEL

Iniciado: 29/09/2017

SECRETARIO: ALMACHI ALMACHI NILO.GONZALO

Revisado

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

Juicio No. 17230-2017-13369

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, viernes 21 de septiembre del 2018, las 11h54. VISTOS.- En lo principal,

de conformidad con lo determinado en los artículos 90, 93 y 95 del Código Orgánico General de Procesos, se procede a notificar a las partes con la decisión adoptada en audiencia de juicio. en los siguientes términos:

1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1.1. ACTORES: APARICIO AURELIANO VALAREZO MERIZALDE y MARÍA DE LOURDES SAAVEDRA ALENCASTRO, por sus propios derechos.

1.2. DEMANDADOS: MARÍA TRÁNSITO TIPÁN GUACHAMIN; y, HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DEL SEÑOR MANUEL MARÍA GONZÁLEZ QUISILEMA.

2.- ENUNCIACIÓN DEL OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DEL DEMANDADO:

2.1.- Comparecen los señores Aparicio Aureliano Valarezo Merizalde y María De Lourdes Saavedra Alencastro, por sus propios derechos; y consignando sus generales de ley señalan que desde el mes de julio del año 1999, en forma pacífica, continua, constante, sin clandestinidad y buena fe, en calidad de señores y dueños mantienen la posesión de una parte del lote de terreno No. 14-130, ubicado en el pasaje s/n, vía a Pomasqui, barrio Jardines del Norte, sector San José de Moran, parroquia Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha, circunscrito dentro de los siguientes linderos y dimensiones: Norte, en trece metros con sesenta centímetros con propiedad de los herederos de la señora Blanca Tamayo; Sur, en nueve metros con diez centímetros con pasaje s/n; Este, en veinte metros con propiedad de los herederos del señor Manuel González; y, Oeste, en veinte metros con diez centímetros con propiedad del señor José Tipantuña. Con una superficie de doscientos treinta y cinco metros cuadrados con ochenta y seis decímetros cuadrados. Que sobre el referido bien inmueble han construido una vivienda compuesta de dos plantas; en la planta baja dos departamentos, el uno con sala, comedor, cocina, baño y dos dormitorios; el segundo departamento con sala comedor, cocina, cuatro dormitorios y un baño; y, en la segunda planta una bodega. Que el área de construcción es de ciento cuarenta y siete metros cuadrados (147.00 m²); y en el retiro frontal han sembrado árboles de limón, pino, capulí y árboles aromáticos, mientras que en el retiro posterior tienen jaulas con aves de corral. Con los antecedentes expuestos y con



fundamento en el contenido de los artículos 715, 2392, 2393, 2398, 2410 inciso primero y numerales 1, 2 y 3, artículos 2411 y 2413 del Código Civil, demandan en procedimiento ordinario a María Tránsito Tipán Guachamin; y, herederos presuntos y desconocidos del señor Manuel María González Quisilema, a fin de que en sentencia se reconozca a su favor la propiedad del lote de terreno descrito en el acto de proposición, situado en el barrio Jardines del Norte, sector San José de Moran, parroquia Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha, por haber operado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, disponiendo que la sentencia se protocolice en una Notaría y se inscriba en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, para que sirva de suficiente título de propiedad en su favor.

2.2.- Conforme lo determinado en los artículos 146 y 291 del Código Orgánico General de Procesos, se calificó la demanda disponiéndose su correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad, acto que se verifica de autos a fs. 49. Se ha citado a la señora María Tránsito Tipán Guachamin, mediante boletas, según consta de las actas y certificado conferido por los funcionarios de la oficina de citaciones de fs. 59 a 62 de los autos; así como a los herederos presuntos y desconocidos del señor Manuel María González Quisilema, según consta de las publicaciones realizadas en el diario El Telégrafo en sus emisiones de los días 22 de diciembre, 10 y 23 de enero del 2018, según consta de fs. 54 a 56 de los autos.

2.3.- Mediante escrito de fecha 26 de abril del 2018 comparece la señora María Enma Concepción González Tipán, en calidad de heredera del señor Manuel María González Quisilema, mediante el cual realiza un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la parte actora cumpliendo de esta manera lo establecido en los artículos 151 y 152 del Código Orgánico General de Procesos.

2.4.- De conformidad con lo determinado en la Disposición General Décima del Código Orgánico de Organización Territorial COOTAD, se ha citado a los personeros del Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito mediante boletas según consta de las actas de citación constantes de fs. 78 a 87 de los autos; entidad edilicia que comparece a través del doctor Marco Proaño Duran, en calidad de Subprocurador Metropolitano de Patrocinio, mediante escrito a fs. 96 de los autos, mediante el cual informa que no existe interés municipal.

3.- DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.-

Conforme lo determinado en el artículo 292 del Código Orgánico General de Procesos se ha convocado a las partes a la audiencia preliminar, misma que se llevó a cabo el día 16 de



12-
as auto
dem 116

mayo del presente año según consta del acta resumen a fs. 76 y 77 de los autos, a la que ha comparecido las partes procesales acompañados de abogado defensor, procediéndose a resolver lo siguiente:

3.1.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Se ha rechazado las excepciones previas planteadas por la parte demandada, debido a la falta de prueba que acredite su validez, considerando además que la acción ha sido propuesta por los actores por sus propios y personales derechos, sin que las actuaciones requieran autorización o ratificación de gestiones. De la misma forma se advierte que se ha propuesto la acción en contra de los herederos de la persona que consta como titular del derecho de dominio en el certificado del Registro de la Propiedad aparejado a la demanda.

3.2.- VALIDEZ PROCESAL

Para el efecto se consideró que los presupuestos procesales son concebidos en doctrina como aquellos requisitos formales, intrínsecos al proceso que determinan la validez del mismo, y tienen la característica de ser revisables y exigibles aun de oficio por el Juez; en este sentido se integran de la competencia de quien conoce la causa, de la capacidad de las partes que integran el proceso, las solemnidades y la garantía al debido proceso en el que se incluye el derecho a la defensa y el principio de contradicción. En este sentido, en la misma audiencia preliminar se resolvió lo siguiente:

- De conformidad con lo ordenado en los artículos 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía a lo dispuesto en el artículo 9 del Código Orgánico General de Procesos; y en virtud a la razón de sorteos el suscrito juzgador DECLARÓ su competencia para conocer y resolver la presente causa.
- La controversia materia del presente juicio es tramitada en procedimiento ordinario, trámite previsto en el artículo 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos; sin que de la revisión del proceso se advierta omisión de ritualismo o solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión, así como también se ha dado fiel y estricto cumplimiento a lo ordenado por los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se DECLARÓ la validez procesal.-

4.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN:

4.1.- La actividad probatoria realizada por las partes procesales dentro de un proceso bajo las condiciones previstas tanto en la Constitución de la República del Ecuador para salvaguardar el debido proceso, como en el Código Orgánico General de Procesos para



garantiza el principio de legalidad y seguridad jurídica, se constituye en un elemento intrínseco tendiente a justificar el derecho reclamado por el accionante, todo esto bajo el principio de necesidad de la prueba, que para tratadistas como Hernando Davis Echandía, no es otra cosa que la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso, sin que el Juez pueda suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio. ¹

4.2.- De lo mencionado en líneas anteriores y de la prueba actuada en la audiencia de juicio se observa que en la presente causa, se ha justificado de manera plena los presupuestos jurídicos para que sea declarada en favor de la parte actora la prescripción extraordinaria como forma de adquirir el dominio, puesto que a través del certificado de gravámenes No. C120872430001 aparejado a la demanda y reproducido en la audiencia de juicio, se justifica que la persona demandada en la presente causa es el titular del lote de terreno en el que se encuentra inmerso el bien inmueble materia de la Litis; justificándose además la calidad de legítimo contradictor mediante la correspondiente partida de defunción constante a fs. 31 de los autos. Del referido instrumento se infiere además que no se ha presentado demandas que alejen del comercio humano el bien inmueble materia de la acción; o embaracen la posesión del actor. Lo mencionado se complementa con la prueba testimonial, misma que no ha sido objeto de tacha, y brinda elementos de valor para determinar que la posesión sobre el bien inmueble, cuyo dominio se reclama por esta vía, se encuentra ejercida por el señores Aparicio Aureliano Valarezo Merizalde y María De Lourdes Saavedra Alencastro, por sus propios derechos, a quien se les reconoce como poseionarios del bien inmueble desde hace más de 15 años; y se le atribuye las mejoras realizadas sobre el bien inmueble como la construcción de la vivienda de habitación. Los referidos hechos –en cuanto a la posesión y los actos de señor y dueño- han sido constatados de manera física, a través de la diligencia de inspección judicial, en la cual se observó la existencia material del bien inmueble, los linderos y características.

4.3.- Con el informe pericial incorporado y sustentado de manera oral en audiencia de juicio, se ha determinado la ubicación geográfica, características, linderos y dimensiones específicas del bien inmueble, medio de prueba que guarda similitud con las

¹ Hernando Davis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Edit. Fidenter, Argentina, 1970.



-3-
las cito 117.
discreto

características proporcionadas en la demanda y con las apreciadas en la diligencia de inspección judicial; y que por tratarse de un medios técnicos de prueba, brindan elementos para establecer la determinación del bien inmueble.

5.- MOTIVACIÓN.

El artículo 76, numeral 7, literal L, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, ordena que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, disponiendo expresamente que en las resoluciones se enunciará las normas o principios jurídicos en que se fundan y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; en este sentido se procede a motivar la resolución emitida verbalmente en la audiencia de juicio de la siguiente manera:

5.1.- Los presupuestos legales para que opere la prescripción como forma extraordinaria de adquirir el dominio se encuentran señalados en el Art.2410 del Código Civil, bastando para ello la posesión material, tranquila e ininterrumpida, durante un período de tiempo mayor a quince años, posesión que se encuentra definida en el Art.715 del Código Civil y que requiere fundamentalmente la tenencia de la cosa de carácter material y el ánimo de señor y dueño, de carácter subjetivo o intencional. Respecto a lo mencionado, es necesario señalar los requisitos considerados por la jurisprudencia para que opere en favor de quien invoca la prescripción extraordinaria como título adquisitivo de dominio, y en este sentido señala: "...De las expresiones de la ley, aparecen con claridad los requisitos esenciales para que sea procedente y estos son: 1) Que el inmueble que se pretende adquirir está en el comercio humano, esto es, que no tenga prohibición legal para la transferencia del dominio. [...] 2) Que se haga una completa y cabal descripción del bien que se pretenda prescribir, y si este se trata de un inmueble, la debida singularización con la indicación de sus linderos, extensión o circunstancias que lo determinen. 3) Que el titular de dominio del inmueble cuya adquisición se pretende es el demandado, porque "no se puede usucapir contra cualquiera o contra nadie, sino contra el verdadero y real dueño del bien, de lo contrario el fallo que la declare no surtirá el efecto de perder el dominio, en razón del principio del efecto relativo de la sentencia [...] 4) Que el pretendiente ha estado en posesión, por el tiempo exigido por la ley, sin interrupción..."².

5.2.- Bajo el principio de unidad de la prueba, considerado como una operación mental destinada a valorar todos los medios probatorios aportados en conjunto

² Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. Quito, 22 de marzo de 2006



independientemente del sujeto procesal que las aporta, precepto jurídico contenido en el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, se concluye en la presente causa que se ha justificado plenamente que los señores Aparicio Aureliano Valarezo Merizalde y María De Lourdes Saavedra Alencastro, por sus propios derechos, se encuentran en posesión de bien inmueble descrito en la demanda; posesión que reúne los requisitos previstos en la ley, al haberse justificado que ha sido pública, pacífica e ininterrumpida por un periodo de tiempo mayor a los 15 años, periodo de tiempo en el que han mantenido la posesión del bien inmueble, realizando actos de señor y dueño a los que solo el dominio da lugar, conforme así lo han reconocido los testigos cuya declaración ha sido proporcionada en la audiencia de juicio y valorada bajo las reglas de la sana crítica en conjunto con los otros medios probatorios incorporados por la parte actora, de los que se desprende la determinación del bien inmueble y la calidad de legítimo contradictor por haber sido demandada en contra de quien funge como titular del derecho de dominio.

6.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, SE ACEPTA** la demanda, declarando prescritos los derechos de dominio que ha ostentado María Tránsito Tipán Guachamin; y los herederos presuntos y desconocidos del señor Manuel María González Quisilema, sobre el bien inmueble ubicado en el Pasaje Jardines del Norte y la vía que va hacia Pomasquí, sector San José de Morán, parroquia Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha, circunscrito dentro de los siguientes linderos y dimensiones: **Norte**, en trece metros con sesenta centímetros (13,60m) con propiedad de los herederos de la señora Blanca Tamayo; **Sur**, en nueve metros con diez centímetros (9,10 m) con pasaje Jardines del Norte; **Este**, en veinte metros (20 m) con propiedad de los herederos del señor Manuel González; y, **Oeste**, en veinte metros con diez centímetros (20,10 m) con propiedad del señor José Tipantuña. Con una superficie de doscientos treinta y cinco metros cuadrados con ochenta y seis decímetros cuadrados (235,86m²); de más características y especificaciones constantes en el escrito inicial de demanda, certificado de gravámenes e informe pericial. Por efectos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio declarada, los señores Aparicio Aureliano Valarezo Merizalde y María De Lourdes Saavedra Alencastro, por sus propios derechos, adquiere el dominio del señalado inmueble, incluyendo las construcciones y servidumbres establecidas. La parte actora deberá asumir las responsabilidades civiles y penales, respecto de la prueba en caso de que ésta resulte falsa. La



resolución tiene el carácter declarativo, estando su ejecución al cumplimiento de las exigencias legales de los organismos encargados del manejo de tierras y dejando a salvo el derecho de terceros, en relación con cualquier gravamen de que pueda resultar afectado. Ejecutoriada que fuera esta sentencia, confiérase copias certificadas para que la parte actora protocolice en una de las Notarías del cantón Quito y se proceda a la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad de éste cantón y le sirva de título de propiedad. No obstante, si por alguna circunstancia la parte demandada apareciere alegando, no haber sido citada en el lugar real de su habitación, demostrado el particular, el Juzgado deslinda su responsabilidad respecto de la validez de la presente sentencia, dándose inicio inmediato a las acciones penales por el delito de perjurio.- La presente sentencia, reconoce los derechos discernidos, sobre el predio materia de la demanda, en cuanto a la cabida, y linderos determinados en la demanda e informe pericial, por lo tanto no se responsabiliza si existen diferencias. Por no encontrarse ninguno de los presupuestos establecidos en los artículos 284 y 286 del Código Orgánico General de Procesos no se dispone el pago de costas, en las que se incluye los montos previstos en el artículo 285 del invocado cuerpo legal.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

7.-RECURSOS.-

De la resolución pronunciada en forma verbal en audiencia de juicio no se ha interpuesto recurso alguno.

**CHACON ORTIZ FRANCISCO GABRIEL
JUEZ**

En Quito, viernes veinte y uno de septiembre del dos mil dieciocho, a partir de las doce horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: VALAREZO MERIZALDE APARICIO AURELIANO en la casilla No. 3260 y correo electrónico abogadoecuador@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710243914 del Dr./Ab. SERRANO VÁSQUEZ JOSÉ WASHINGTON. ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en la casilla No. 4571 y correo electrónico andyaltamirano@yahoo.com, freddy.corral@quito.gob.ec; en la casilla No. 4571 y correo electrónico andyaltamirano@yahho.com, freddy.corral@quito.gob.ec; MARIA ENMA CONCEPCION GONZALEZ TIPAN en la casilla No. 6246 y correo electrónico



isaac9sito@yahoo.es, carmen_epte@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0401400957 del Dr./Ab. POZO GARRIDO JORGE ISAAC; PROCURADOR SINDICO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en la casilla No. 4571. No se notifica a SAAVEDRA ALENCASTRO MARIA DE LOURDES, MANUEL MARIA GONZALEZ QUISILEMA por no haber señalado casilla. Certifico:


ALMACHI ALMACHI NILO GONZALO
SECRETARIO

NILO.ALMACHI



Juicio No. 17230-2018-09580

SEÑ
DIST

SAA
Gon

Señ
sen

Por

- 5 -
200
oct 120
mly

854816

Juicio No. 17230-2017-13369

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, martes 16 de octubre del 2018, las 15h58. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado; atendiendo el mismo se dispone que por secretaria se sienta la correspondiente razón que informe si la sentencia emitida en la presente causa se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Notifíquese.

**CHACON ORTIZ FRANCISCO GABRIEL
JUEZ**

En Quito, martes dieciseis de octubre del dos mil dieciocho, a partir de las dieciseis horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: VALAREZO MERIZALDE APARICIO AURELIANO en la casilla No. 3260 y correo electrónico abogadoecuador@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710243914 del Dr./Ab. SERRANO VÁSQUEZ JOSÉ WASHINGTON. ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en la casilla No. 4571 y correo electrónico andyaltamirano@yahoo.com, freddy.corral@quito.gob.ec; en la casilla No. 4571 y correo electrónico andyaltamirano@yahho.com, freddy.corral@quito.gob.ec; MARIA ENMA CONCEPCION GONZALEZ TIPAN en la casilla No. 6246 y correo electrónico isaac9sito@yahoo.es, carmen_epte@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0401400957 del Dr./Ab. POZO GARRIDO JORGE ISAAC; PROCURADORSINDICO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en la casilla No. 4571. No se notifica a SAAVEDRA ALENCASTRO MARIA DE LOURDES, MANUEL MARIA GONZALEZ QUISILEMA por no haber señalado casilla. Certifico:

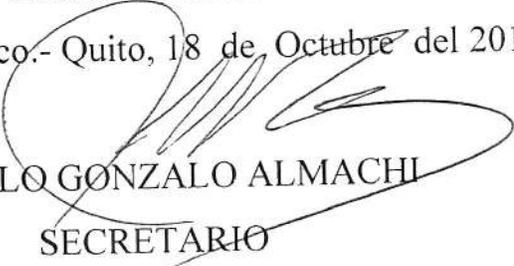
**ALMACHI ALMACHI NILO GONZALO
SECRETARIO**

NILO.ALMACHI



OPOLITAI
ce min
RO MAF

13369 RAZÓN: Siento por la presente que hasta la presente fecha, NO consta registrado escrito en el sistema SATJE, tampoco existe en el proceso FISICO mediante el cual las partes procesales hayan interpuesto recursos horizontales o verticales en contra de la SENTENCIA dictada el 21 de Septiembre del 2018, las 11H54 por lo que la misma se encuentra EJECUTORIADA por el Ministerio de la Ley.- Certifico.- Quito, 18 de Octubre del 2018.


DR.-NILO GONZALO ALMACHI
SECRETARIO



6-
recibido 121
my
u

Juicio No. 17230-2017-13369

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, viernes 19 de octubre del 2018, las 16h06. VISTOS: Cumplido que ha sido lo dispuesto en auto anterior, se pone en conocimiento de las partes procesales la razón de fecha 18 de octubre del 2018, de la cual se desprende que la sentencia emitida con fecha 21 de septiembre del 2018 se encuentra ejecutoriada.- ~~Notifíquese.~~

**CHACON ORTIZ FRANCISCO GABRIEL
JUEZ**

En Quito, viernes diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, a partir de las dieciséis horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: VALAREZO MERIZALDE APARICIO AURELIANO en la casilla No. 3260 y correo electrónico abogadoecuador@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710243914 del Dr./Ab. SERRANO VÁSQUEZ JOSÉ WASHINGTON. ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en la casilla No. 4571 y correo electrónico andyaltamirano@yahoo.com, freddy.corral@quito.gob.ec; en la casilla No. 4571 y correo electrónico andyaltamirano@yahho.com, freddy.corral@quito.gob.ec; MARIA ENMA CONCEPCION GONZALEZ TIPAN en la casilla No. 6246 y correo electrónico isaac9sito@yahoo.es, carmen_epte@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0401400957 del Dr./Ab. POZO GARRIDO JORGE ISAAC: PROCURADORSINDICO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en la casilla No. 4571. No se notifica a SAAVEDRA ALENCASTRO MARIA DE LOURDES, MANUEL MARIA GONZALEZ QUISILEMA por no haber señalado casilla. Certifico:

**ALMACHI ALMACHI NILO GONZALO
SECRETARIO**

NILO.ALMACHI



FUNCION JUDICIAL
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE HA SIDO PRESENTADA Y REPOSA EN EL PROCESO JUDICIAL
COMPLEJO JUDICIAL NORTE
Causa No. 13369 Año 2018 Fojas: 6
Quito a 29 de Octubre del 2018

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO